



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00725-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P - ORA MARIANIS E.S.P, representada legalmente por Lilia María Méndez Colorado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –UAESP- Al caldía Mayor de Bogotá D.C., en la cual se vinculó al trámite al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

La accionante invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y mínimo vital en conexidad con el derecho a llevar una vida digna, los cuales considera vulnerados conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo la señora Lilia María Méndez Colorado que el 7 de octubre de 2017, junto a otros recicladores constituyeron la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP, en la que actualmente se encuentran inscritos 90 recicladores, ya que el gobierno reguló la actividad con el Decreto 596 de 2016. Afirmó la accionante que desde el año 2018, están solicitando orientación para su inclusión en el Registro de Recicladores de la UAESP que se llama RUOR; finalmente, el pasado 16, 17 y 18 de agosto de 2022, mediante radicados 20227000465112, 2022-700-047272-2 y 20227000472912, respectivamente, la Asociación Gremial de Recicladores ORA MARIANIS E.S.P solicitó a la UAESP su inclusión en el RUOR, anexando la documentación requerida. Mediante oficio 20225000188431 del 19 de agosto de 2022, la UAESP respondió al radicado 20227000465112, indicando lo siguiente: *“asigna a la Contratista Cristina Bustamante Bustamante para realizar visita No. 1 el viernes 26 de agosto, a las 9:00 am, en la dirección Carrera 78C No. 76B 09 Sur.”*, donde queda la bodega.

El 22 de agosto de 2022, la asociación ORA MARIANIS ESP instauró acción de tutela por violación de sus derechos fundamentales de petición y trabajo, pero el 5 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, negó el amparo por improcedente, al considerar que la UAESP se encontraba dentro del término legal establecido en el numeral 2 del artículo 14, de la ley 1755 del 2015.

El 21 de septiembre de 2022, los funcionarios de la UAESP realizaron visita en la bodega de ORA MARIANIS ESP y de acuerdo a dicha visita, bajo radicado 20227000573232, se anexó nueva documentación requerida por la entidad para

inclusión de la Asociación en el RUOR; el 29 de septiembre de 2022, bajo radicado 20227000591922, se envió a UAESP documento denominado: “Informe de gestión y resultados presentado ante la secretaría jurídica del Distrito”; y el 30 de septiembre de 2022 se dio un alcance al correo radicado el 29 de septiembre 2022, en el cual se adjuntó el Certificado de Inspección Vigilancia y Control emitido por la Secretaría Jurídica Distrital bajo radicado 20227000591922. El 5 de octubre de 2022, la UAESP, mediante oficio 20225000228781 indicó que recibió la documentación aportada mediante radicado 20227000591922 y no emitió una respuesta de fondo.

Por lo anterior, al no obtener una respuesta de fondo frente a la solicitud de inclusión en el RUOR, a pesar de que ya transcurrieron 34 días hábiles y se adjuntó toda la documentación faltante, considera la accionante que se están vulnerando sus derechos fundamentales, afectando a la organización, a la comunidad de recicladores afiliados y demás personas que trabajan con ellos, porque últimamente la Superintendencia de Servicios Públicos exige para que les paguen la tarifa de reciclaje que da el gobierno para dignificar dicha actividad, que estén incluidos en el RUOR.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela se admitió contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – UAESP- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante auto del 21 de noviembre de 2022; posteriormente, con auto del 23 de noviembre de 2022, se vinculó al trámite al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Tanto accionada como vinculada fueron debidamente notificadas para que se pronunciaran sobre los hechos que sustentan la acción constitucional.

2) EI DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, actuando a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hábitat como entidad cabeza de sector central y a la UAESP como entidad adscrita de sector descentralizado. A su vez, la Secretaría Distrital de Hábitat solicitó negar la acción de tutela porque la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues consultada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA, no se evidenció la petición objeto de reclamo.

Señaló que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios – UAESP, responder la petición radicada por la accionante porque fue allí donde se dirigió y por ser la responsable del Registro Único de Recicladores de Oficio RUOR, según el parágrafo 1° del artículo 4ª de la Resolución n.º 196 de 2022.

3) La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios – UAESP, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, en virtud que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que la UAESP no ha vulnerado los derechos fundamentales citados por la accionante. Frente a los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, dijo que el Registro Único de Recicladores de oficio “RUOR”, tiene como objeto “mantener una base de datos actualizada de las Organizaciones de Recicladores de Oficio en Bogotá D.C., que permita el seguimiento de las acciones de fortalecimiento a la prestación del servicio de aprovechamiento.”; y el criterio que se tiene en cuenta para que una organización de recicladores sea incluida

en el RUOR, es que debe ser “a solicitud de parte”, lo que significa que, el proceso de inclusión se inicia solo cuando la Organización lo requiera con el lleno de los requisitos establecidos en la normativa.

De acuerdo con lo contemplado en la Resolución del 196 del 2022, el procedimiento de inclusión del RUOR se conforma por las siguientes etapas: 1) Solicitud de las Organización de inclusión en el RUOR; 2) Certificación de los requisitos; 3) Aprobación en el Comité de Verificación del procedimiento RUOR. En el presente caso, la solicitud se presentó por la representante legal de la Asociación Gremial de Recicladores ORA MARIANIS ESP, los días 16, 17 y 18 de agosto del 2022, mediante los radicados números 20227000465112, 2022-700-0472722 y 20227000472912 respectivamente, anexando documentación; posteriormente para verificar y validar los requisitos generales y documentos, se realizó la primera visita por parte de los funcionarios de la UAESP el día 26 de agosto del 2022; la segunda visita se practicó el 21 de septiembre del año en curso; y luego, se realizó una reunión el 06 de octubre de 2022, que tenía por objeto el informe final sobre la solicitud de inclusión de la Asociación ORA MARIANIS ESP, al RUOR, donde se analizaron las entradas y salidas registradas en el sistema ORFEO de los documentos aportados por la organización, los correos electrónicos y lo que sucedió en cada una de las visitas realizadas, como consta en el acta levantada. Así se cumplió con las etapas 1 y 2 del proceso de inclusión en el RUOR.

Se encuentra pendiente que se reúna Comité de Verificación, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Resolución No.196 de 2022, valida los criterios y requisitos para aprobar la inclusión, permanencia y retiro de las Organizaciones de Recicladores de Oficio en el RUOR, de tal manera que este registro refleje la situación real de las mencionadas organizaciones. Por lo expuesto, no le asiste razón a la accionante en cuanto a que la UAESP presuntamente le está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues hasta el momento, todas las acciones correspondientes a la recepción, visita, revisión y verificación de la solicitud de inclusión de la Asociación Gremial, se han realizado de forma oportuna, cumpliendo lo consagrado en la Resolución No. 196 de 2022 y demás normas concordantes.

Advirtió que a la solicitud de inclusión en el RUOR, debe imprimírsele el trámite especial previsto en la Resolución No.196 de 2022, ya que no tiene la connotación de Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Por lo tanto, concluyó que la presente acción de tutela es improcedente, porque la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial y no acredita estar frente a un perjuicio irremediable.

4) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se instituyó en el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual para otorgar protección inmediata a los derechos fundamentales de las personas y evitar un perjuicio irremediable, cuando estos resulten afectados por actos u omisiones de las autoridades públicas o particulares en casos específicos. Dado ese carácter residual, la jurisprudencia ha señalado que ésta acción constitucional sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos.

En el evento sub-judice, la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P - ORA MARIANIS E.S.P, representada legalmente por Lilia María Méndez Colorado, invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y mínimo vital en conexidad con el derecho a llevar una vida digna, al considerarlos vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –UAESP-, a quien le atribuye que no respondió de fondo su solicitud para ser incluidos en el Registro de Recicladores RUOR, petición que fue radicada con la documentación requerida, los días 16, 17 y 18 de agosto de 2022, mediante radicados 20227000465112, 2022-700-047272-2 y 20227000472912, teniendo en cuenta que la UAESP mediante oficio 20225000188431 del 19 de agosto de 2022, respondió al radicado 20227000465112, indicando solamente que *“asigna a la Contratista Cristina Bustamante Bustamante para realizar visita No. 1 el viernes 26 de agosto, a las 9:00 am, en la dirección Carrera 78C No. 76B 09 Sur.”*, pero no se pronunció de fondo sobre lo pretendido.

La referida petición radicada los días 16, 17 y 18 de agosto de 2022, aparece acreditada en el plenario, con copia de la misma que fue anexada al libelo de tutela y por confesión que hiciera la propia UAESP, que reconoció haber recibido la solicitud de la Asociación Gremial de recicladores ORA MARIANIS ESP en la fecha señalada, advirtiendo que se dio trámite oportuno a la misma, iniciando el proceso administrativo contemplado en la Resolución del 196 del 2022, el cual tiene tres (3) etapas: 1) Solicitud de la Organización de inclusión en el RUOR; 2) Certificación de los requisitos; 3) Aprobación en el Comité de Verificación del procedimiento RUOR.

En cuanto al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, claramente no hubo ninguna petición dirigida a dicha entidad territorial, ni se le atribuyó acción u omisión alguna, razón suficiente para concluir que la presente acción de tutela en su contra, es improcedente.

Retomando el estudio sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)”

*“Artículo 14. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”(negrillas y subrayado para resaltar)

La citada normatividad establece los términos para resolver las peticiones en general (15 días) y dos casos especiales (10 y 30 días); sin embargo, también advierte que dichos plazos se aplican, salvo que exista norma legal especial que fije un término diferente aplicable a un caso en particular.

Precisamente, sobre el tema de inclusión en el Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio –RUOR, existe una reglamentación especial que fija los términos de dicho proceso administrativo, los cuales se recogieron en la Resolución No.196 de 2022 de la UAESP, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, conferidas en los Acuerdos Distritales 257 de 2006, 287 de 2007, 004 de 2008, el artículo 6º del Consejo Directivo de la UAESP, el Decreto Distrital 564 de 2012 y la Resolución N° 119 de 2020.

En estos casos, en donde el objeto de la petición da origen a un procedimiento administrativo, la Corte Constitucional ha ilustrado que:

“(...)'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” ...(...)

(...)... este principio no solamente obliga al Estado. También los particulares involucrados en un proceso, sea de naturaleza judicial o administrativa, están obligados a observar y a acatar las reglas que la legislación haya establecido. Los particulares quedan vinculados por la normatividad propia de cada juicio o actuación y no pueden, según su voluntad, admitir aquello que de las formas procesales, trámites y términos les beneficie y rechazar lo que les sea desfavorable. Tampoco les es permitido interrumpir o dilatar los procesos mediante el uso de peticiones o recursos ajenos a ellos y, por lo tanto, improcedentes, salvo los casos excepcionales en que cabe la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

(...)

*...Por lo que atañe a la administración, el derecho de elevar peticiones respetuosas a las autoridades tiene una mayor amplitud, deducida de la norma constitucional que lo consagra, pero **no puede olvidarse que cuando el objeto de una determinada solicitud tiene previstos en la ley ciertos trámites y requisitos, o cuando se han consagrado términos específicos para resolver sobre ella, el peticionario debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado.***

El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, obligada como está por el artículo 23 de la Constitución, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal....” (Sentencia T-414-1995)

Sentada esta premisa, es claro que la Asociación Gremial de Recicladores ORA MARIANIS E.S.P. para obtener respuesta de fondo a su petición de inclusión en el Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio –RUOR, no puede exigir un pronunciamiento en los términos del CPACA, sino que debe esperar a que se surta todo el procedimiento administrativo previsto en la Resolución No. 196 de 2022 de la UAESP, “Por la cual se realiza una nueva compilación y actualización de los criterios, mecanismos y el procedimiento para la actualización del Registro Único de Recicladores de Oficio- RURO- y del Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio – RUOR...”

En esta Resolución se establecen los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO DÉCIMO: Criterios y Requisitos para la inclusión al RUOR -. Para que una organización sea incluida en el Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio -RUOR-, a solicitud de parte, debe acreditar ante la UAESP, el cumplimiento de los siguientes criterios y requisitos: (...)

(...)

PARÁGRAFO 2º. La Organización de recicladores, mediante comunicación escrita firmada por el Representante Legal de la misma y dirigida a la UAESP, deberá radicar la solicitud de inclusión al RUOR con toda la documentación requerida, en la sede principal de la UAESP, para posteriormente iniciar el procedimiento de verificación por parte de la Subdirección de Aprovechamiento.

(...)

PARÁGRAFO 5º. En caso de que la documentación se encuentre incompleta, la UAESP requerirá a la organización dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que complemente la información en un plazo máximo de un mes.

PARAGRAFO 6. El procedimiento de verificación adelantado por la UAESP debe ser realizado en la dirección de domicilio principal de la asociación, registrada en la Cámara de Comercio y atendido por el Representante Legal de la asociación de recicladoras o su delegado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva, la delegación deberá realizarse mediante comunicación escrita firmada por el Representante Legal anexando copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de comercio vigente.”

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Verificación del Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio- RUOR:

(...)PARAGRAFO: Una vez efectuada la verificación por parte del Comité de Verificación del procedimiento de RURO Y RUOR, la Subdirección de Aprovechamiento procederá a expedir el Acto Administrativo debidamente motivado de permanencia o retiro de las Organizaciones de Recicladores de oficio del RUOR.”

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Régimen de Transición: Las Organizaciones de Recicladores de Oficio que ya se encuentran registradas en el RUOR, contarán con un periodo de transición correspondiente a un (1) mes calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo, para reunir toda la documentación mencionada en el artículo décimo de la presente Resolución y radicarla en la ventanilla de la UAESP o a través del correo electrónico institucional uaesp@uaesp.gov.co. Una vez allegada la documentación, la UAESP realizará el proceso de verificación y actualización en un término de seis (6) meses”.

Emerge de la trascrita normatividad, que una vez presentada la petición de inclusión en el RUOR, la UAESP debe revisar el cumplimiento de los requisitos (criterios y documentación), ya sea para requerir a la organización en caso de que haya presentado documentación incompleta o para proceder al proceso de verificación, cuyo término puede extenderse a seis (6) meses, contabilizados una vez allegada la documentación.

Aquí, la petición fue elevada por la accionante los días 16, 17 y 18 de agosto de 2022; en la última fecha allegó documentación requerida, lo que permite inferir que el término de verificación puede tardar hasta el 18 de febrero del año 2023. Se demostró por parte de la UAESP, que una vez recibió la solicitud de inclusión en el RUOR, por parte de la Asociación Gremial de Recicladores ORA MARIANIS E.S.P., procedió a la revisión de documentación y practicó visitas de verificación los días 26 de agosto, 21 de septiembre y 6 de octubre de 2022; por consiguiente, su actuación ha sido oportuna y se encuentra pendiente la decisión final de aprobación por parte del Comité de Verificación.

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición, ni el debido proceso de la accionante, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo adelantado hasta la fecha por la UAESP, se

ha sujetado a lo establecido en la Resolución No. 196 de 2022 que regula la materia, sin que se avizore el desconocimiento de las etapas allí previstas.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, como el trabajo, igualdad y mínimo vital en conexidad con el derecho a llevar una vida digna, tampoco se aprecia acción u omisión atribuible a la UAESP que pueda transgredirlos, en la medida que no se le ha impedido a la organización y sus afiliados, desarrollar la labor de reciclaje que le permite generar ingresos para su subsistencia; y aún no se ha proferido acto administrativo que niegue la solicitud de inclusión de la organización, en el Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio –RUOR; y como se dijo en párrafos anteriores, la accionante al igual que la entidad accionada, también está llamada a respetar el debido proceso, y por lo tanto debe esperar a que se surta todo el procedimiento administrativo fijado para resolver este tipo de solicitudes. En consecuencia, no se accederá a la tutela deprecada.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo Constitucional a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y mínimo vital en conexidad con el derecho a llevar una vida digna, de la Asociación Gremial de recicladores ORA MARIANIS ESP, representada legalmente por Lilia María Méndez Colorado, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ